



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Villavicencio., diecisiete (17) julio de dos mil veinticuatro (2024)
Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000201800660 01
Aprobado según Acta N. 41 de la misma fecha

ASUNTO

Procede la Comisión a conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia del 11 de diciembre de 2020¹, proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar², en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado XXXXXX, con **SUSPENSIÓN** por el término de doce (12) meses en el ejercicio de la profesión, al incurrir de manera dolosa en la falta consagrada en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, con el agravante del canon 45 numeral 4° del literal “C” *ibidem*.

QUEJA

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja radicada el 6 de septiembre de 2018 por Yomaira Granados Mier³, en la cual manifestó que contrató al abogado XXXXXX para que la representara

en un proceso de expropiación seguido por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- ante el Juzgado Civil del

¹ Folios 342- 365, del cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

² Sala dual conformada por los magistrados Lucas Monsalvo Castilla (ponente) y Edgar Ricardo Castellanos Romero.

³ Folios 1- 45, cuaderno de Primera Instancia. La queja fue presentada inicialmente a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, quienes mediante providencia del 11 de septiembre de 2018 remitieron por competencia al Seccional Cesar. Folios 46 -47 cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000201800660 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

Circuito de Aguachica⁴, en el que le fue reconocido un título judicial por la suma de \$83.243.730 a nombre de su apoderado, quien hizo efectiva la orden de pago sin que a la fecha hubiere recibido suma alguna. Por ello, solicitó investigar disciplinariamente al letrado e imponer las sanciones que correspondan por su conducta violatoria de los deberes profesionales.

Pruebas allegadas:

- Resolución No. 1601 de 2014 *“por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial: RUTA DEL SOL SECTOR II- TRAMO IV: LA LIZAMA – SAN ALBERTO”*, mediante la cual el vicepresidente jurídico de la ANI resolvió expropiar un inmueble de propiedad de Yomaira Granados Mier⁵.
- Notificación personal del 3 de diciembre de 2014, de la Resolución No. 1601 surtida a Yomaira Granados Mier⁶.
- Certificado de tradición y libertad de inmueble No. 196-19164, perteneciente a la quejosa y objeto del proceso de expropiación⁷.
- Demanda de expropiación administrativa en el que fungió como demandante la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- en contra de Yomaira Granados Mier⁸.
- Auto del 4 de febrero de 2015 mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica- Cesar, admitió demanda de expropiación y la identificó con el radicado No. 2015-00015⁹.
- Recibo de consignación de depósitos judicial del Banco Agrario de Colombia, mediante el cual el Concesionario Ruta del Sol S.A.S. consignó a favor del Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica dentro del proceso de expropiación judicial No. 20011318900120150001500, que promovió la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de Yomaira Granados Mier y otros por la suma de \$83.243.730¹⁰.
- Poder otorgado por Yomaira Granados Mier a XXXXXX para que *“(…) negocie directamente, o (…) represente [a la quejosa] en el proceso de expropiación judicial que eventualmente adelante la concesionaria en contra del referido. (…) tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para culminar el proceso de enajenación voluntaria, o la expropiación judicial del inmueble en mención a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.,*

⁴ Radicado No. 2015-00015.

⁵ Folios 10- 15, cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.

⁶ Folio 16, cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.

⁷ Folios 17- 19, cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.

⁸ Folios 20- 27, cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.

⁹ Folios 28- 29, cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.

¹⁰ Folio 30, cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000201800660 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

*firma delegataria del Instituto Nacional de Concesiones hoy Agencia Nacional de Infraestructura (...)*¹¹.

- Escrito del jurista XXXXXX dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito, bajo la referencia *“reconocimiento de personería para actuar y valor comercial del predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 196-19164 declarado de utilidad pública”*¹².
- Poder dirigido a la Juez Primera Civil del Circuito de Aguachica- Cesar, en el que ratificó *“(...) poder especial, amplio, y en lo que en derecho le fuere suficiente al Doctor (sic) XXXXXX, (...) para que, en mi nombre y representación, y en la mejor protección de mis intereses me represente dentro del proceso [que promovió la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de Yomaira Granados Mier] (...)”*. Documento en el que la quejosa facultó al abogado en específico *“(...) para que solicite a su nombre, haga efectivo y deduzca sus honorarios del TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL (sic) por \$83.243.730.oo consignados por la ANI como requisito para adelantar el proceso 2015-0001[5](...)”*; con fecha de presentación personal del 8 de junio de 2016 ante la Notaria Única del Círculo de San Alberto¹³.
- Auto del 9 de junio de 2016 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica mediante el cual ordenó *“(...) la elaboración del título judicial No. 424010000070384, por la suma de Ochenta Y Tres Millones Doscientos Cuarenta Y Tres Mil Setecientos Treinta Pesos M/L (\$83.243.730), a nombre del Dr. JUAN PABLO PAÉZ BARAJAS, identificado con la C.C. No. 79.444.415., de Bogotá, y T.P. No. 105.109 del Consejo Superior de la Judicatura., de conformidad a la autorización otorgada por la demandada, señora YOMAIRA GRANADOS MIER (...)”*¹⁴.
- Orden de pago de depósito judicial del 10 de junio de 2016 No. 618-2015-00001 en la que se ordena pagar a XXXXXX la suma de \$83.243.730¹⁵.

ACREDITACIÓN Y ANTECEDENTES DEL DISCIPLINABLE

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia No. 251626 del 7 de noviembre de 2018¹⁶, se constató que el abogado XXXXXX, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.444.415, y se encuentra inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 105.109, documento que a la fecha se encontraba vigente. Asimismo, mediante constancia

¹¹ Folios 32- 33, cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.

¹² Folios 34- 36, cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.

¹³ Folios 37- 39, cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.

¹⁴ Folio 41, cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.

¹⁵ Folio 43, cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.

¹⁶ Folio 54, cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000201800660 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

No. 916.885 de la misma data¹⁷, expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, acreditó que el letrado no registró antecedentes disciplinarios.

RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

1.- Etapa de investigación y calificación. El asunto fue asignado por reparto el 29 de octubre de 2018¹⁸ al Magistrado Lucas Monsalvo Castilla, de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, quien luego de verificar la calidad de abogado de XXXXXX, mediante auto del 7 de noviembre de 2018¹⁹, ordenó la apertura del proceso disciplinario, emitió los respectivos oficios de notificación²⁰, y fijó fecha para celebrar audiencia de pruebas y calificación provisional el 25 de enero de 2019, diligencia que se reprogramó para el 6 de marzo del mismo año ante la inasistencia del encartado²¹, quien mediante comunicaciones electrónicas del 19 de febrero justificó su inasistencia y solicitó el aplazamiento de la diligencia²², *petitum* al que el ponente no accedió. Sin embargo, la audiencia fracasó y se volvió a programar para el 2 de mayo de 2019²³, ocasión en la que el letrado presentó nuevamente una solicitud de aplazamiento. Ante esa circunstancia, el Magistrado decidió designar una defensora de oficio y fijar para el 11 de junio de 2019 la celebración de la diligencia²⁴.

¹⁷ Folio 55, cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.

¹⁸ Folio 56, cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

¹⁹ Folio 57, cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.

²⁰ Folios 59- 66, cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.

²¹ Folios 76- 80, cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.

²² Folios 81- 86 y 89- 101, cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.

²³ Folio 88, cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.

²⁴ Folio 115, cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000201800660 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional. Se surtió en sesiones del 11 de junio, 31 de julio, 8 de octubre de 2019, 16 de enero de 2020.

Sesión del 11 de junio de 2019²⁵. El Magistrado instaló la audiencia, verificó la asistencia de la defensora de oficio²⁶, dejó constancia de la inasistencia del disciplinado, del apoderado de la quejosa y de la representante del Ministerio Público, puso en conocimiento de la abogada de oficio los hechos que motivaron el inicio del proceso disciplinario y le concedió oportunidad para solicitar pruebas, las cuales se despacharon favorablemente.

Sesión del 31 de julio de 2019²⁷. El Ponente instaló la diligencia y verificó la presencia de la quejosa, de su apoderado de confianza²⁸, la defensora de oficio y el jurista investigado. Seguidamente, procedió con las siguientes actuaciones:

Ratificación y ampliación de la queja. Yomaira Granados Mier afirmó que contrató al jurista de forma verbal para que la asesorara en un proceso de expropiación judicial de un inmueble en contra del Concesionario Ruta del Sol, para lo cual pactaron por honorarios el 25% del dinero que se adicionara al pago ofrecido durante el trámite administrativo. Indicó que el juzgado que conoció del proceso le informó que se encontraba a su disposición el dinero reconocido por la expropiación del inmueble. Sin embargo, afirmó que el letrado, desde el 10 de junio de 2016, reclamó el dinero sin informarle de ello. Situación de la que se enteró un año después, cuando fue al Juzgado de Aguachica y revisó el expediente.

Ante ese escenario, señaló que se comunicó con el jurista, quien manifestó sentirse apenado por haber tomado el dinero, que lo hizo por una necesidad y se comprometió a cancelar la totalidad del dinero- \$83.243.730- en el mes de mayo del 2018, si bien el jurista ofreció alternativas de pago con inmuebles y ganado, decidieron optar por el dinero en efectivo, ante su necesidad de cancelar una deuda, para lo cual el letrado suscribió, en garantía, dos letras de cambio. Al vencimiento de ese plazo, no obtuvo respuesta del profesional

²⁵ Folio 134, y carpeta "CD FOLIO 118", cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.

²⁶ Virginia Rodríguez Arias.

²⁷ Folio 144, y carpeta "CD FOLIO 129", cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.

²⁸ Jonathan Alexis Quintero García. Folios 68 – 74, cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital. Expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000201800660 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

porque no le contestaba las llamadas, “(...) y el, a cada ratico, poniendo fechas, poniendo fechas y cambiando fechas, que mire que yo no tengo, que perdí una siembra de arroz, pues nosotros no tenemos culpa de que él hubiera perdido esa siembra, porque ese no fue el trato que nosotros hicimos, no fue ese, que si el perdía la siembra de arroz tenía que coger con la plata, porque nosotros ni sabíamos que él tenía siempre de arroz. Entonces, ya le iban a pagar una plata de un señor que le estaba llevando un caso, pasó ese caso, pasó ese año, y nada que se reportaba. [Por lo tanto,] decidimos, con mi esposo, no hay más nada que hacer, él no tiene nada que le embargue, nada, nada, se dio a quiebra. Entonces nosotros optamos por demandar (...)”. Indicó que, ante el incumplimiento del plazo, decidió interponer un proceso ejecutivo y en otra fecha la queja disciplinaria que dio origen a este proceso.

En respuesta a las preguntas del investigado sobre la forma en que se enteró que ya le habían consignado el dinero manifestó que “(...) cuando tomó la plata demoró un año, y eso porque yo fui a averiguar, pero no usted, porque usted no fue a decirnos a nosotros ni nos llamó para decirnos que usted había cogido esa plata, después del año fue que usted fue a la casa, con el señor Leonardo. Entonces, si usted cogió esa plata el 10 de julio de 2016, usted ¿Por qué no se reportó de una vez?, ¿Por qué esperó hasta el 2017?, (...) yo no le estoy diciendo que usted se estaba escondiendo, ¿Por qué demoró todo ese tiempo?, (...)”. Finalmente, la quejosa manifestó que el jurista, el 9 de mayo de 2019, abonó \$20.000.000 a la deuda de los dineros que tomó sin su autorización, con ocasión a un acuerdo que realizaron en el marco del proceso ejecutivo, razón por lo cual, de común acuerdo, decidieron suspender el proceso hasta febrero del 2020.

Versión libre. XXXXXX señaló que presentó una imposibilidad material y física de pagar, ante su insolvencia, la que inició el 25 de agosto de 2015, fecha en la que fue víctima de un hurto y estafa en la localidad de Sabana de Torres, en el que perdió la suma de \$114.000.000 que Bancolombia le había prestado, por lo que no acostumbra a circular con dinero en efectivo. Señaló que retiró los “(...) \$83.700.000 (...)” que le correspondía a la quejosa y la consignó en su cuenta del Banco de Bogotá para reportar movimientos en la misma y aumentar su capacidad de endeudamiento. Sin embargo, la entidad financiera, en atención a un reporte que hizo Fedearroz a Datacrédito por una obligación pendiente que no sabía que existía, aceleró el cumplimiento de un crédito que tenía y se cobró la totalidad de ese dinero para cerrar el cupo de esa obligación. “(...) [E]sa es la razón por la que no le comuniqué a la señora Yomaira, no tuve cara, y hoy en día me cuesta trabajo venir aquí y decirle que, por una decisión equivocada, por el atraco, por lo que fuera, yo consigné esa plata con la intención de pagársela a ella y hacerle un descuento por mis honorarios y el Banco Bogotá no me permitió disponer de esa plata porque se pagó una obligación que yo tenía de una cifra cercana (...)”. Por lo que señaló que no se apropió de ese dinero porque lo consignó en su cuenta con la completa convicción de que lo podía retirar a su llegada al municipio de San Alberto, nunca tuvo la intención de quedarse con el dinero y si tiene la voluntad incondicional de pagar ese dinero, al punto que ha puesto a disposición de la



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000201800660 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

quejosa una participación en un inmueble en Bogotá y que se embarguen los créditos que le correspondan de un proceso que debe estar por decidirse en el Tribunal Superior de Bucaramanga.

Señaló que la quejosa y su esposo promovieron un proceso ejecutivo exigiendo una letra de cambio ante el Juzgado Octavo Civil de la ciudad de Bucaramanga. Por lo que realizó un abono de \$20.000.000 y, de común acuerdo con los demandantes, se le concedió un plazo hasta el 2 de febrero de 2020 para cancelar el resto del dinero más sus intereses por \$130.000.000, para completar un total de \$150.000.000. Por último, solicitó al Magistrado tener en cuenta la intención de las partes de llegar a un arreglo y que siempre ha puesto por encima de todo el ejercicio de la profesión, tanto así que se ganó una beca para cursar estudios de maestría en una universidad internacional. Por lo que aspira a pagarle a la quejosa a partir de los frutos que le dé el ejercicio de la profesión.

Sesión del 8 de octubre de 2019²⁹. El Ponente inició la audiencia, verificó la asistencia de la defensora de oficio y del defensor de confianza de la quejosa³⁰, dejó constancia de la no comparecencia del investigado, quien solicitó el aplazamiento de la diligencia³¹. Asimismo, constató la inasistencia de las personas citadas para rendir testimonio, por lo que, en garantía del derecho a la defensa del encartado, suspendió la diligencia y fijó nueva fecha para el 16 de enero de 2020.

Sesión del 16 de enero de 2020³². El Magistrado inició la audiencia, verificó la asistencia del investigado, de la defensora de oficio, procedió a realizar un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso y a calificar la conducta del encartado en el siguiente sentido:

Imputación jurídica. El abogado pudo incurrir en la falta tipificada en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, agravada de acuerdo con el numeral 4° del literal “C” del artículo 45 de la misma norma:

²⁹ Folios 213 y carpeta “CD FOLIO 190”, cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.

³⁰ Jair González Gaona, como abogado sustituto de Jonathan Quintero García. Folio 124 cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.

³¹ Folio 204, cuaderno Primera instancia. Expediente digital.

³² Folios 149-151, cuaderno de Primera Instancia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000201800660 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

“Artículo 35. *Constituyen faltas a la honradez del abogado: (...) 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo (...).”*

“Artículo 45. *Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes: (...) C. Criterios de agravación (...) 4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado (...).”*

Lo anterior inobservando, en principio, el deber de honradez consagrado en el numeral 8° del artículo 28 *ibidem*:

“Artículo 28. *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...) 8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto (...).”*

Imputación que realizó a título de dolo, porque el disciplinado conocía que su conducta podría representar una vulneración a sus deberes profesionales e incurrir en una falsa disciplinaria, por lo que tuvo la posibilidad de orientar su accionar para no transgredir la ética profesional de los abogados, pero no lo hizo.

Imputación fáctica. El jurista, desde el 10 de junio de 2016 recibió, por órdenes del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, un depósito judicial por la suma de \$83.243.730 en representación de la quejosa, y a la fecha, presuntamente no ha devuelto en su totalidad lo que le correspondería a su cliente, después de descontar sus honorarios, porque solamente entregó, el 9 de mayo de 2019, la suma de \$20.000.000, en virtud de un proceso ejecutivo que la promotora de la queja adelantó en contra del abogado ante el Juzgado 10° Civil Municipal de Bucaramanga. Comportamiento que presuntamente se



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000201800660 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

agravaría, en virtud del numeral 4° del literal “C” del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, porque el dinero el jurista lo utilizó para cancelar una obligación del inculpado en el Banco de Bogotá.

Seguidamente concedió oportunidad al disciplinable para solicitar pruebas para practicar en la audiencia de juzgamiento, oportunidad que utilizó el inculpado.

3.- Audiencia de juzgamiento. El referido acto procesal se surtió en sesiones del 11 de marzo, 6 de agosto, 15 de septiembre y 7 de diciembre de 2020.

Sesión del 11 de marzo de 2020³³. El Magistrado instaló la audiencia, verificó la presencia de la defensora de oficio, del jurista investigado y del apoderado de la quejosa, reiteró las solicitudes probatorias y fijó nueva fecha para la continuación de la diligencia.

Sesiones del 6 de agosto y 15 de septiembre de 2020³⁴. El Ponente inició las diligencias con la presencia de la quejosa y sin que concurrieran la defensora de oficio ni el disciplinable. Por lo que, en ambas ocasiones se suspendió el trámite y se fijó nueva fecha para su continuación.

Sesión del 7 de diciembre de 2020³⁵. El ponente instaló la audiencia, verificó la asistencia de la defensora de oficio, el disciplinable, la quejosa y su defensor de confianza, y procedió con las siguientes actuaciones:

³³ Folios 274 y carpeta “CD FOLIO 219”, cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.

³⁴ Folios 304 y carpeta “CD FOLIO 219”, cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.

³⁵ Folios 193 y 194, cuaderno de Primera Instancia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000201800660 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

Testimonio de Leonardo Fandiño Monsalve. El declarante afirmó que conoció al abogado y a la quejosa cuando laboraba con una empresa petrolera como Agente Nacional de Tierras, hace más de 10 años, en el momento que iniciaron las negociaciones de predios para el proyecto de la “Ruta del Sol 2”. Indicó que la quejosa y su esposo lo contactaron para que los apoyara con la negociación del predio que tenían, en atención a que él ya había realizado trámites similares, pero de forma directa, por lo que les recomendó contratar los servicios del jurista investigado para que promoviera un proceso judicial de expropiación, en atención a sus calidades personales y profesionales.

Señaló que, después de un tiempo, se enteró que al abogado le consignaron los dineros que correspondían a la indemnización de la señora Yomaira a una cuenta personal y que, en atención al vencimiento de un crédito que tenía el letrado con una entidad bancaria, le debitaron las sumas de dinero tan pronto ingresaron en su cuenta. También, manifestó que se dirigió a la casa de la quejosa para aclarar esa situación, por lo que estuvo presente cuando conversaron al respecto con el abogado, quien les pidió disculpas, les propuso pagar el valor de la obligación en especie, lo que no aceptaron ni la quejosa ni su esposo, por lo que el profesional del derecho se comprometió a cancelar el dinero con sus respectivos intereses para lo cual le concedieron un plazo. Adicionalmente, indicó que a la fecha el jurista no ha podido cancelar la obligación que tiene con la quejosa y que incluso lo está ayudando con las gestiones para vender la finca para cumplir con esa deuda. Asimismo, adujo que se enteró que la quejosa había promovido un proceso ejecutivo en contra del abogado para reclamar los dineros que le adeuda.

Por otro lado, resaltó que el abogado en un caso similar que llevó entregó el dinero a su propietario. Asimismo, señaló que como los dineros se los entregaban en efectivo, para garantizar su seguridad ante las circunstancias de un hurto anterior, consignó el dinero a su cuenta. Adujo que “(...) [el letrado] nunca tuvo ningún problema con las otras personas a las que les negoció las tierras, y la verdad es que eso nunca había pasado, yo se que usted lo hizo más que todo por cuidarse de que esa plata en sus manos, se la pudiesen hurtar, como ya le había pasado (...)”. Finalmente, mencionó que confía en la buena fe del abogado y que, en algún momento, cuando se venda el inmueble de propiedad del letrado, pueda cancelarle a la señora Yomaira e incluso saldar la deuda que tiene pendiente con él por cerca de \$43.000.000.

Ampliación de la queja. Ante la pregunta del Magistrado sobre si el proceso ejecutivo siguió su trámite o aún se encuentra suspendido, la quejosa manifestó que “(...) si lo seguimos porque el incumplió el plazo, que era el 1° de febrero de 2019, donde él iba a cancelar la totalidad de la plata, pero nada, no pasó, se pasó el tiempo, no supimos nada sobre él y sobre el resto de plata que nos iba a cancelar en esa fecha, que el mismo propuso ese día, el mismo fue el que propuso la fecha esa del 1° de febrero de 2019 o 2020, que él nos devolvía el resto de plata (...)”.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000201800660 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

Alegatos de conclusión del disciplinable. XXXXXX anotó que “(...) el otro testigo, el señor Sergio Yarce Tiria, es un testigo fundamental, porque el testigo Sergio Yarce Tiria, estuvo desde las 4:00 hasta las 4:45 para poder participar de la audiencia había pedido un permiso en ECOPETROL, no pudo participar por la demora en el inicio de la audiencia, eso me parece muy grave porque es un testigo que, y empiezo con esto mis argumentos de cierre, es un testigo que nos rebate o nos ilustra que no es cierto que con engaños yo le hice firmar a doña Yomaira Granados Mier un poder para retirar los títulos, entonces es fundamental ese testimonio porque él fue el que le recogió el poder a doña Yomaira (...)”, por lo que, en su criterio, no fue una artimaña la firma de ese poder, sino una necesidad para poder retirar los dineros que la Ruta del Sol le había consignado a ella.

Por otro lado, que en la audiencia del 3 de julio de 2019 el Magistrado dio a entender que ejerce la profesión de abogado de manera alterna a la de ganadero, lo cual, afirmó, es contrario a la realidad porque todo lo que tiene se lo debe a su ejercicio profesional como abogado y es su forma de sustento principal. “(...) yo nunca he negado la responsabilidad de haber recibido esa plata, nunca he desconocido que fue consignada en mi cuenta personal, pero lo que no quiero que quede ninguna duda tampoco, como esos dos hechos no tienen duda, es que no fue con la intención de apropiarme de esos dineros (...)”. Asimismo, señaló que el instructor adujo que no tenía la intención de asistir al proceso, ante eso resaltó que hizo “hasta lo imposible” para asistir a las diligencias y reiteró que la dirección de correo electrónico que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados es jpaez@tulane.edu, no es a la que el despacho está enviando las comunicaciones, porque la otra dirección electrónica es una alternativa que dio en vista de que no le estaban llegando las comunicaciones.

También, manifestó que el dinero no lo utilizó para pagar una obligación, porque si ese hubiere sido su proceder hubiera utilizado el dinero que recibió de otros procesos de la Ruta del Sol con ese fin. Asimismo, mencionó que ha hecho diferentes propuestas y acuerdos de pago con la quejosa, “(...) desafortunadamente incumplidas, dentro del proceso ejecutivo, incumplidas inclusive antes de que se iniciara este proceso ejecutivo, no puedo dejar de lamentarme, vuelvo y repito, no tiene nada que ver con una intención, sino con una situación insuperable, devastadora que me ha traído, finalmente, a vivir aquí en la finca es una situación económica, lo único que me impide a mi pagar es una imposibilidad económica, no ha habido nunca una intención de apropiarme (...)”, lo que se encuentra soportado en el expediente. Indicó que, la acción disciplinaria es preventiva y correctiva y no tiene la finalidad de cobrar dineros, y buscar la suspensión de su tarjeta profesional es una pretensión contraria incluso a sus intereses. Adicionalmente, indicó que la expropiación del inmueble fue exitosa, ya que la sentencia dio la orden de realizar un nuevo avalúo casi por \$268.000.000, por lo que su actuación procesal no solo fue diligente, sino que fue “*triunfadora*”.

Finalmente, mencionó que no se enriqueció con ese dinero, ni le sacó ningún provecho y que hizo hasta lo imposible para pagar, les ofreció tierras, ganados y representación judicial en otros procesos, por lo que dentro de sus



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000201800660 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

imposibilidades hizo hasta lo imposible e “(...) *independientemente del sentido de la providencia del Magistrado, ese dinero no se le ha perdido a doña Yomaira (...)*”. Afirmó que lo que le sucedió fue que el Banco de Bogotá aplicó la cláusula aceleratoria y se cobró la totalidad de un crédito que tenía.

Alegatos de conclusión de la defensora de oficio. Solicitó absolver a su defendido del cargo endilgado porque en su concepto debe aplicarse la presunción de inocencia, contenida en el artículo 8° de la Ley 1123 de 2007, en favor del disciplinado porque no obra prueba suficiente para sancionarlo disciplinariamente, porque del acervo probatorio recaudado no se puede concluir que su representado incurrió en una conducta reprochable. En consecuencia, al encontrarse ante una duda razonable, lo procedente es en aplicación de la presunción de inocencia, debe declararse la absolución de toda responsabilidad.

Finalmente, el Magistrado aclaró que el inicio de la audiencia se demoró en atención a la celebración de otra diligencia en la que estaba calificando el mérito de una investigación, por lo que se extendió dicha diligencia de forma no prevista.

LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante sentencia del 11 de diciembre de 2020³⁶, proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar³⁷, se resolvió **SANCIONAR** al abogado XXXXXX, con **SUSPENSIÓN** del ejercicio de la profesión por el término de doce (12) meses, por incurrir de manera dolosa en la falta consagrada en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, agravada de acuerdo con el numeral 4° del literal “C” del artículo 45 *ibidem*.

La primera instancia, de la valoración en conjunto del acervo probatorio, evidenció que el 10 de junio de 2016, el disciplinado en representación

³⁶ Folios 342- 365, del cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

³⁷ Sala dual conformada por los magistrados Lucas Monsalvo Castilla (ponente) y Edgar Ricardo Castellanos Romero.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000201800660 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

de la quejosa recibió un título de depósito judicial por valor de \$83.243.730, en el marco de un proceso de expropiación judicial seguido por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de su apoderada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica - Cesar, y no entregó a su cliente la suma que le correspondía después de descontar sus honorarios. Situación de la que se enteró la quejosa, por averiguaciones propias, hasta el año 2017, lo que motivó al jurista a entregar dos letras de cambio para garantizar la devolución de los dineros. Títulos valores que la promotora de la queja reclamó judicialmente a través de un proceso ejecutivo, en virtud del cual el profesional del derecho le abonó \$20.000.000.

El Seccional concluyó que con dicha conducta el profesional del derecho incurrió en falta disciplinaria y “(...) *vulneró el deber de honradez profesional regulado en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 20076, al no entregarle a su cliente a la menor brevedad posible el dinero que recibió en virtud de la gestión profesional (...) en perjuicio de los intereses de su mandante (...) quien depositó toda su confianza en el abogado a quien le dio la representación profesional y esa confianza no fue correspondida como se acaba de comprobar, por la conducta desleal y carente de rectitud y probidad del profesional (...)*”.

El *a quo* señaló que los alegatos de conclusión, tanto del encartado como de su defensora de oficio, no estaban llamados a prosperar porque: (i) el hecho de que consignara el dinero en su cuenta personal y que fuere debitado automáticamente por la entidad bancaria, no está probado y no es un eximente de responsabilidad disciplinaria porque, según las reglas de la experiencia, el jurista debía conocer el estado de sus obligaciones crediticias y prever que al consignar el dinero el banco



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000201800660 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

lo cobraría automáticamente; (ii) se acreditó con certeza que el letrado obtuvo un beneficio y/o aprovechamiento económico porque “(...) *terminó utilizando ese dinero para pagar una obligación dineraria que tenía con el Banco, aun aceptando su versión libre, al debitarse, redujo sustancialmente el monto de la misma o la extinguió en su totalidad (...)*”; (iii) los negocios personales del jurista, así como su diligencia dentro del proceso de expropiación judicial, o los innumerables compromisos crediticios del inculpado son hechos ajenos al objeto de este asunto disciplinario, el cual, se aclara, no está instituido para obligar al jurista a devolver el dinero a la quejosa, sino para censurar las actuaciones de los abogados que fueren contrarios a sus deberes profesionales; y (iv) la materialidad de la falta se encuentra demostrada más allá de toda duda razonable por lo que “(...) *se ha derrumbado con las pruebas, la presunción de inocencia del investigado (...)*”.

Respecto de la culpabilidad, la primera instancia, endilgó la comisión de la falta a título de dolo “(...) *por cuanto de manera consiente y voluntaria, a sabiendas de que tenía el deber de entregar a su cliente a la menor brevedad posible la suma de dinero que recibió por su cuenta, y que su no entrega constituía falta disciplinaria, se alejó de su obligación de manera voluntaria queriendo la realización de la conducta (...)*”. Finalmente, en cuanto a la dosificación de la sanción, la Sala primigenia tuvo en cuenta los criterios de perjuicios causado porque la quejosa no recibió el dinero que le correspondía producto de la indemnización por la expropiación de su propiedad y el agravante consagrado en el numeral 4° del literal “C” del artículo 45 de la Ley 1123, al acreditarse que el letrado utilizó en provecho propio la suma que recibió. Por ello, la Seccional encontró necesario, proporcional y razonable imponer la



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000201800660 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

sanción de **SUSPENSIÓN** del ejercicio de la profesión por el término de doce (12) meses.

DE LA ACTUACIÓN PROCEDENTE

La anterior decisión se notificó mediante (i) comunicaciones electrónicas del 15 de diciembre de 2020 y 8 de febrero de 2021 remitidas al disciplinado³⁸ y a la representante del Ministerio Público, (ii) mediante el estado No. 003 del 22 de enero de 2021; agotado el anterior trámite, dentro del término que la ley concede, no se interpuso recurso, por lo que el expediente fue remitido en consulta ante el *ad quem*.

RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto del 1° de junio de 2021³⁹, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias a quien aquí funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- De la competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión.

³⁸ jppbarajas@hotmail.com, jpaez@tulane.edu y jpaez@tulane.edu.co. En constancia secretarial de 8 de febrero de 2021, la citadora informó que "(...) realizó intento de notificación de la Sentencia sancionatoria dentro del proceso disciplinario que nos ocupa al correo electrónico del investigado jpaez@tulane.edu y jpaez@tulane.edu.co, los cuales se devolvían por no encontrarse dichas direcciones electrónicas, así mismo, se constató que mediante escrito adiado 10 de junio de 2019, emitido por el togado investigado este, referenció el correo electrónico jppbarajas@hotmail.com como otra dirección electrónica para que se surtieran las diferentes comunicaciones y notificaciones de ley. A la cual fue dirigida dicha notificación (...)" Folio 380, del cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

³⁹ Archivo No. 1. Carpeta de segunda instancia. Expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000201800660 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

Igualmente, en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que *“Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”*.

2.- Del grado jurisdiccional de consulta⁴⁰. El procedimiento disciplinario de la Ley 1123 de 2007, se compone del conjunto de actuaciones judiciales, mediante las cuales, se busca establecer, si en la realización de las actividades propias del ejercicio de la profesión, los abogados han incurrido en alguna de las conductas descritas por la misma norma como faltas disciplinarias. Este protocolo especial, ha sido dispuesto en consideración a la relevancia general que tiene el ejercicio de la abogacía en el marco de un Estado Social de Derecho.

Para la expedición de una sentencia disciplinaria de carácter condenatorio, el operador judicial debe concluir, desde un análisis integral de los elementos puestos a disposición, que existe prueba que conduzca a un grado de certeza de la realización de la falta que logre desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto disciplinable. Teniendo en cuenta que, solo puede ser considerada como falta la conducta que se advierta típica, antijurídica y culpable, y que la sanción a imponer deberá estar fundamentada con base en los parámetros definidos en la misma norma.

⁴⁰ Si bien el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, que modificó la Ley 1952 de 2019, derogó la expresión “consulta” que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, en relación con el grado jurisdiccional de consulta, lo cierto es que el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 facultó a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial a conocer de dicho trámite y, en razón de ello, esta Corporación mantendrá su competencia para la decisión de consultas que fueren radicadas con la vigencia anterior, hasta que no entre en vigor la reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000201800660 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

El grado jurisdiccional de consulta, es definido por la Corte Constitucional⁴¹ como:

“[U]n grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata (...)”.

Para el caso del procedimiento disciplinario, el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señala sobre la consulta:

*“**Parágrafo 1o.** Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados”.* (Negrilla fuera del texto original).

Entonces, lo que compete en este caso a la Corporación es examinar la sentencia de carácter desfavorable, con el fin de identificar si esta ha cumplido con todas las exigencias del Código Disciplinario del Abogado para emitir una sanción de esa naturaleza.

En atención los fines del grado jurisdiccional de consulta, en este caso sometido a examen de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado, dado que el trámite se adelantó según lo previsto en la ley procedimental; se cumplieron los principios de publicidad y contradicción; se corrieron los traslados; se notificaron las decisiones

⁴¹ Cote Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-055 del 18 de febrero de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Expediente: D-133. Reiterada en Sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: T-692242. Sentencia T-178 del 26 de mayo de 2023. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Expediente: T-8210799.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000201800660 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

correspondientes a la direcciones suministradas y por estado, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 1123 de 2007⁴²; se allegaron las pruebas solicitadas y decretadas y se garantizó el derecho de defensa.

En el caso concreto, desde ya se anuncia que, analizadas las pruebas incorporadas al *dosier*, se advierte demostrada la configuración de la falta tipificada en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, la cual se abordará así:

Tipicidad: El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos. Es decir, precisa de una adecuación de la conducta en la descripción normativa que contiene la falta disciplinaria endilgada.

En el caso concreto, se observa que se llamó a responder en juicio disciplinario al abogado en cuestión, por su incursión en la falta prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, que dispone:

“ARTÍCULO 35. Constituyen faltas de lealtad con el cliente: (...)4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.”

⁴² Ley 1123 de 2007. “**Artículo 73.** Notificación de sentencias y providencias interlocutorias. Proferida la decisión por la Sala, a más tardar al día siguiente se librá comunicación por el medio más expedito con destino al interviniente que deba notificarse; si no se presenta a la secretaría judicial de la Sala que profirió la decisión dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto. En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada (...).”



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000201800660 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

Respecto de esta conducta, esta Corporación ha sostenido, pacíficamente, que se configura como producto o resultado de la gestión en los siguientes términos⁴³:

“(...) esta Comisión ampliará su precedente, en el sentido de precisar que la expresión “en virtud de la gestión profesional”, señalada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, hace referencia a todos los dineros, bienes o documentos, que recibe un profesional del derecho, ya sea para iniciar la gestión, durante el desarrollo de la gestión o como producto de la gestión, y que no se entreguen de manera oportuna a quien corresponda. (...)”. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Verificado el material probatorio que obra en el expediente, esta Comisión encuentra plenamente acreditado que, el 8 de junio de 2016, la quejosa otorgó poder a XXXXXX, para que en su representación *“(...) solicite a su nombre, haga efectivo y deduzca sus honorarios del TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL por \$83.243.730.00 consignados por la ANI como requisito para adelantar el proceso [de expropiación judicial] 2015-0001[5](...)”*⁴⁴, ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica- Cesar. De ello dan cuenta las declaraciones juradas de la quejosa y de Leonardo Fandiño, así como el poder y las actuaciones que se siguieron al interior del proceso de expropiación judicial⁴⁵.

Asimismo, se evidenció que el 9 de junio siguiente el despacho ordenó la elaboración del título judicial⁴⁶, el cual reclamó el letrado el 10 del mismo mes y año por la suma de \$83.243.730⁴⁷, sin que le informara o entregara, en ese momento, a su representada lo que le

⁴³ Comisión de Disciplina Judicial, sentencia del 21 de octubre de 2021, Magistrado Ponente: Juan Carlos Granados Becerra Radicado No. 110011102000 201803960 01.

⁴⁴ Folios 37- 39, cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.

⁴⁵ Folios 10-43, cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.

⁴⁶ Folio 41, cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.

⁴⁷ Folio 43, cuaderno de Primera Instancia. Expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000201800660 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

correspondía, una vez descontados sus honorarios; sino que los utilizó para cancelar una obligación crediticia que tenía pendiente de pago, según se desprende de lo que señaló la quejosa en su declaración y se acompasa con lo expresado por el investigado en su versión libre, como medio de defensa. Y, solamente, hasta el 9 de mayo de 2019, en virtud de una conciliación que celebraron dentro de un proceso ejecutivo que promovió la quejosa reclamando el pago pendiente, el jurista le entregó \$20.000.000, sin que a la fecha de la decisión de primera instancia se hubiere acreditado el pago total de la obligación o el cumplimiento de los acuerdos a los que llegaron dentro del referido trámite conciliatorio.

Así las cosas, era deber del disciplinable una vez recibido el dinero producto de la gestión encomendada, devolverlo a su cliente, pero no lo hizo, con lo que se encuentra acreditada la incursión del abogado en la falta disciplinaria reseñada en precedencia.

Antijuridicidad: se refiere a la afectación que genera la conducta del disciplinable sobre alguno de sus deberes como abogado, que aparecen consignados en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, vulneración que solo podrá justificarse cuando aquella se halle cobijada por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria consagradas en el artículo 22 de la misma norma.

La Sala de primera instancia manifestó como deber afectado con la conducta del implicado, el descrito en el numeral 8° del artículo 28 de Ley 1123 de 2007, que en su tenor prevé:

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000201800660 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

*“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...) 8. **Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales.** En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”.*

En el *sub examine*, está plenamente acreditado el menoscabo al referido deber al no actuar con lealtad y honradez con el cliente, pues el abogado recibió un título judicial por \$83.243.730 producto del proceso de expropiación judicial que promovió la Agencia de Infraestructura Nacional en contra de la quejosa, y no entregó a la menor brevedad posible lo que a ella le correspondía, una vez descontados sus honorarios, hasta el 9 de mayo de 2019, que entregó \$20.000.000, en virtud de un proceso ejecutivo que promovió la señora Yomaira Granados en su contra.

Así mismo, queda claro que el investigado no estaba amparado por ninguna causal de exclusión de responsabilidad de las previstas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007⁴⁸, como tampoco se encuentra justificado su comportamiento desleal y deshonesto, ya que desde el momento que recibió el dinero obtenido por la gestión adelantada, tenía la obligación de devolverlo a su cliente, sin que sean de recibo los argumentos esgrimidos por aquel en sede de alegatos de conclusión, porque no es objeto de discusión en este asunto: (i) la suscripción del poder por parte de la quejosa para que pudiera actuar en su

⁴⁸ Ley 1123 de 2007. “Artículo 22. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando: 1. Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. 2. Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado. 3. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita. 4. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad. 5. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable. 6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. 7. Se actúe en situación de inimputabilidad. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento (...)”.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000201800660 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

representación, (ii) la importancia que tiene el ejercicio del derecho para el encartado, (iii) su diligencia dentro del proceso judicial de expropiación. Contrario a ello, se le reprocha al jurista haber recibido \$83.243.730 y no haberlos entregado a la menor brevedad posible a su cliente; y utilizarlos en su favor para cancelar una obligación crediticia, pues esta Colegiatura no encontró sustento probatorio que demostrara que no usó el dinero o que no le sacó provecho más allá de su dicho, y en tal sentido esta Comisión ha sido consistente en señalar que nadie tiene el privilegio de hacer de su dicho su propia prueba⁴⁹, en tanto una decisión judicial no puede fundarse exclusivamente en lo que una persona:

*“afirma a tono con sus aspiraciones, **pues sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad**, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga”⁵⁰. (Negrilla fuera del texto original).*

Adicionalmente, tampoco es de recibo el argumento tendiente a manifestar que no conocía que tenía pendiente una deuda con el Banco de Bogotá, porque precisamente fue en esa cuenta bancaria en la que el disciplinado optó por consignar los dineros que recibió en favor de la quejosa por el proceso de expropiación judicial, obviando que podía (i) realizar un pago por consignación ante el mismo Banco Agrario en favor de su poderdante sin exponerse al peligro de mover de un lugar a otro una suma grande de dinero o (ii) solicitarle a su clienta un número de cuenta en el que pudiera consignarle el valor que le correspondía a ella después de descontar sus honorarios. Por ello, en criterio de esta Colegiatura el letrado tenía pleno conocimiento de que utilizaría ese dinero para saldar una obligación crediticia, que se extinguió

⁴⁹ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 27 del 19 de abril de 2023. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 11001-11-02-000-2016-01605-01.

⁵⁰ Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pág. 405.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000201800660 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

inmediatamente depositó el dinero que recibió por el cobro del título judicial.

Todo ello, permite concluir a esta Colegiatura, que el investigado incurrió en la falta a la honradez, sin que exista siquiera causal que justifique su omisión y, por lo tanto, los argumentos esgrimidos no están llamados a prosperar.

Culpabilidad: Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente que da lugar a un juicio de reproche, en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que, siendo responsable jurídicamente, decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

En lo que atañe a la falta prevista en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, es una conducta **eminente dolosa**, de ahí que en el presente caso se está de acuerdo con la primera instancia en el sentido de que el encartado actuó con conocimiento y voluntad, pues a pesar de haber recibido el dinero producto de la gestión encomendada, optó consciente y libremente por no informarle a su cliente cuándo lo recibió ni entregarle lo que le correspondería, una vez descontados los honorarios. Por el contrario, optó por utilizar la suma reconocida para saldar una obligación crediticia personal que tenía con el Banco de Bogotá, como viene de verse.

Por todo lo expuesto hasta este momento, la Comisión encuentra integrado el trípede que constituye la falta disciplinaria endilgada, esto es: **tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, circunstancia que obliga



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000201800660 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

a confirmar la responsabilidad disciplinaria del abogado XXXXXX al tenor del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007⁵¹.

3.- Dosimetría de la sanción. El artículo 46 de la Ley 1123 de 2007, pone en cabeza del operador judicial disciplinario el deber de motivar de manera explícita la determinación de la sanción de carácter disciplinaria. Por otra parte, el artículo 45 de la misma norma, establece los criterios para la graduación de la sanción y los clasifica como generales, de atenuación y de agravación.

Es importante resaltar que el artículo 13 del Código Disciplinario del Abogado establece la proporcionalidad como uno de los criterios a tener en cuenta a la hora de graduar la sanción a imponer a un profesional declarado disciplinariamente responsable:

“Artículo 13. Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.” (Negrilla fuera del texto original).

Es decir, la norma carga al servidor judicial con la obligación de imponer sanción tomándola como compensación por la falta atribuida al sujeto disciplinable.

Por otra parte, resulta necesario señalar que frente a la proporcionalidad la Corte Constitucional se ha expresado en los siguientes términos:

"En un estado de derecho el poder punitivo tiene unos límites dados por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual la graduación, en abstracto y en concreto, de la sanción, debe hacerse de acuerdo con la gravedad del

⁵¹ "ARTÍCULO 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable."



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000201800660 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

injusto, y el grado de culpabilidad. Según el primer criterio, la intervención del derecho penal se dirige a sancionar las conductas lesivas de los bienes jurídicos que se estiman más valiosos, teniendo en cuenta que el hecho punible, además de lesionar bienes jurídicos particulares, atenta contra los valores ético-sociales predominantes en una sociedad determinada. El grado de culpabilidad por su parte, involucra consideraciones acerca de la intencionalidad del hecho, esto es, de la conciencia y voluntad presentes en su realización, en virtud de los cuales se considera que la persona habría podido actuar de otra manera"⁵².

De esta manera, la imposición de la referida sanción está en consonancia respecto de: (i) los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, (ii) en el criterio general de perjuicio causado, consagrado en el numeral 3° del literal "A" del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, y (iii) en el agravante de provecho propio, al que se refiere el numeral 4° del literal "C" *ibidem*, porque se demostró que el disciplinado utilizó el dinero para cancelar una obligación crediticia que tenía pendiente con una entidad financiera, como se detalló en precedencia. Por lo tanto, esta judicatura encuentra proporcional, necesaria y razonable la sanción de **SUSPENSIÓN** del ejercicio de la profesión por el término de doce (12) meses.

Por las razones expuestas en precedencia esta Comisión ratificará la sanción impuesta al abogado XXXXXX por incurrir a título de dolo en la falta contemplada en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 8° del artículo 28 *ibidem*, con el agravante del numeral 4° del literal "C" del canon 45 *ibidem*.

⁵² Corte Constitucional. Sentencia C-285 de 1997. M.P. Cesar Gaviria Díaz.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000201800660 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de abril de 2018 por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado ~~XXXXXX~~, con **SUSPENSIÓN** por el término de doce (12) meses en el ejercicio de la profesión, por incurrir de manera dolosa en la falta consagrada en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, con el agravante del canon 45 numeral 4° del literal “C” *ibidem*.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000201800660 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Presidente

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Vicepresidente (e)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magda Victoria Acosta Walteros'.

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000201800660 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

AUSENTE
MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Moreno', with a large, stylized flourish that loops back to the left.

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario Judicial